

Radicación: 2024-00036-00
Proceso: DECLARATIVO ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES Y OTROS
Demandado: JHON FREDY ALEGRÍA URREA Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 290

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la referida demanda, con el fin de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Despacho establecer si la demanda reúne los requisitos necesarios para ser admitida.

Consideraciones

Una vez revisada la misma, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Acorde con lo normado en el numeral 7º del artículo 90 del CGP, no se acredita a cabalidad el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues la constancia de no acuerdo allegada con la demanda, solamente está suscrita por los demandantes Karen Alexsandra Lemus Torres y Jhan Carlos Lemus Torres, lo que supone que los otros demandantes no asistieron a la audiencia, como era su obligación, toda vez que sin son varias las personas que van a demandar, les es obligatorio asistir a todas a ese acto prejudicial, y, en los eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar; condiciones éstas que no se cumplen respecto de los demandantes que no asistieron, puesto que en la solicitud del amparo de pobreza por ellos solicitado, indican que su domicilio lo es, en la ciudad de Popayán, ciudad esta donde se encuentra ubicado el Centro de Conciliación Casa de La Justicia de la Alcaldía de Popayán, sin que tampoco se encuentre acreditado que ellos durante la época en que se intentó realizar aquella se hallaban fuera del país.

Entonces, si la celebración de dicha audiencia, no se llevó a cabo, con la comparecencia de todos los demandantes, como ya se anticipó, dentro del presente asunto no se ha cumplido a cabalidad con el requisito de procedibilidad exigido por la ley, para poder acceder a la administración de justicia.

Radicación: 2024-00036-00
Proceso: DECLARATIVO ESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES Y OTROS
Demandado: JHON FREDY ALEGRÍA URREA Y OTROS

Finalmente, se está solicitando como prueba, la declaración de parte del señor Gabriel Antonio Lemus Bermúdez, quien no es parte en el proceso, aspecto que también deberá ser aclarado.

En atención a los defectos indicados, que imponen la corrección de la demanda, en el aspecto reseñado, se debe subsanar, con el fin de proceder a su admisión; por lo que se inadmitirá la misma, y se concederá a los demandantes el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, para los efectos que se deriven del presente auto, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la referida demanda, dados los defectos advertidos.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que la corrija, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado *Fabián Andrés Martínez Paz*, para actuar a nombre de los demandantes, únicamente para los efectos que se deriven de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78030d6f5ceae0953cbc37afc5a8b8e9777b629c311043f0d18bd0e927ce3d8**

Documento generado en 23/02/2024 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>